



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

DICTAMEN N°015-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, en su sesión virtual de trabajo de fecha 01 de julio del 2022; VISTO: El OFICIO N° 0583-2022-OSG/VIRTUAL de fecha 05 de 2022 del 2022, la Oficina de Secretaria General de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con la **RESOLUCIÓN Rectoral N° 333-2022-R del 29 de abril de 2022**, remite al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, el **Expediente N° 2002248**, a fin de que este Colegiado emita pronunciamiento respecto a la procedencia o no de recomendar sanción disciplinaria contra los docentes **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, Mg. GUIDO MERMA MOLINA, Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS y Dr. JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES**; ex Directores de la Dirección General de Administración de la UNAC DEL PERÍODO 2016 AL 2021; respecto a su actuar en la contratación y pago de personal inhabilitado para ejercer función pública, cobrando remuneraciones que no le correspondían al estar prohibidos de trabajar en una entidad pública, ocasionando que se mantenga un vínculo laboral contrario a ley, afectando un desembolso de recursos públicos ascendente a S/ 500,749.71 soles contravienen lo previsto en el **artículo 258°**: numerales **10** (Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe), **16** (Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad), concordante con el **artículo 261°** (Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario); *del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao*; y, **artículo 89° de la Ley N° 30220**; por lo que, conforme al estado del proceso, corresponde emitir el siguiente Dictamen,

I.- CONSIDERANDO:

I.1 Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario
4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II.- ANTECEDENTES:

5. Que, con Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE -Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad UNAC- "Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública" durante el Periodo 01/08/2016 al 31/05/2021 como se acredita Tomo I de VI de fecha 7 de octubre de 2021, iniciado mediante Oficio N°255-2021-UNAC/OCI de 8 de julio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N°007-2021-CG/NORM" Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", *Personal inhabilitado para ejercer la función pública con pleno conocimiento de su sanción*, continuo laborando en la Universidad, cobrando remuneraciones que no les correspondían al estar prohibidos legalmente de trabajar en una entidad pública, lo que ocasiono se mantenga un vínculo laboral contrario a ley, una afectación al bien jurídico constitucional del servicio público a la administración pública y un desembolso de recursos públicos ascendente S/500,749.71
6. Que, con Proveído N°011-2022-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 04 de enero de 2022, sobre la determinación de responsabilidades de docentes implicados en los hechos del Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE-"Docentes y Personal Administrativo sancionado con Inhabilitación ejercieron función Pública" opina para que se remita los actuados a la Secretaría General y se deriven al Tribunal de Honor, para la determinación de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

responsabilidades de docentes implicados en los hechos del Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE.

7. Que, con el Oficio N°0247-2022-OSG/VIRTUAL, de fecha 13 de enero de 2022, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa de estudios el Expediente N°01096236, adjuntando el expediente unido y debidamente foliado.
8. Que, de lo actuado en el presente proceso de investigación, obra en autos 3030 folios disgregado en: **1)** Libro 1 parte 1: fs.1/244, **2)** Libro 1 parte 2:fs.245/338, **3)** Libro 1 parte 3 fs.339/564, **4)** Libro 2 parte 1: fs.565/767, **5)** Libro 2 parte 2:fs.768/870, **6)** Libro 2 parte 3:fs.871/1069, **7)** Libro 3 parte 1 fs. 1070/1193, **8)** Libro 3 parte 2: fs.1194/1349, **9)** Libro 3 parte 3: fs.1350/1448, **10)** Libro 4 parte 1: fs.1499/1460, **11)** Libro 4 parte 2: fs. 1461/1570, **12)** Libro 4 parte 3: fs.1571/1776, **13)** Libro 4 parte 4: fs.1777/1954, **14)** Libro 5 parte 1: fs.1955/2100, **15)** Libro 5 parte 1: 2101/2312, **16)** Libro 5 parte 3: fs.2313/2379, **17)** Tomo 6 parte 1: fs.2380/2660, **18)** Tomo 5 parte 1:2661/2866 y **19)** Tomo 6 parte 3: fs.2867/3030.

II.1 Hechos que son materia de investigación en el procedimiento de acuerdo al Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE

9. Que, el docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, en su calidad de Director General de administración desde el 01 de enero de 2019 al 28 de abril de 2019 como se acredita con la Resolución de Consejo Universitario N°303-2018-CU de fecha 20/12/2018 y Resolución Rectoral N°1090-2018-R de fecha 19/12/2018 (Apéndice N° 68), no acreditó durante su periodo de gestión, haber desarrollado *acciones de supervisión al cumplimiento de las funciones de la Oficina de Recursos Humanos* que dependía de su dirección, respecto a verificar si ésta oficina cumplía con efectuar las consultas o verificaciones mensuales de los inhabilitados en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido RNSDD, actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos RNSSC a cargo de SERVIR, establecidas conforme a ley, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, como fue el caso del personal administrativo: **JUAN JULIO GUZMAN ROJAS** y **MERCEDES MARIA MISARI LLAMAPUNCA DE AYLLON**

10. Que, en el caso del Mg. Docente **GUIDO MERMA MOLINA** en su calidad de Director General de administración desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, como se acredita con la Resolución de Consejo Universitario N°051-2018-CU de fecha 01/03/2018 y Resolución Rectoral N°179-2018-R de fecha 28/02/2018, *no demostró durante su periodo de gestión, haber desarrollado acciones de supervisión al cumplimiento de las funciones de la*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

Oficina de Recursos Humanos que dependía de su dirección; verificando si ésta oficina cumplía con efectuar las consultas mensuales de los inhabilitados en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido RNSDD, (actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos RNSSC) a cargo de SERVIR, a fin de evitar que la UNAC continúe manteniendo vínculo laboral contrario a ley, con personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, como fue el caso del *docente EDGAR CLAUDIO SALCEDO y del personal administrativo: JUAN JULIO GUZMAN ROJAS y MERCEDES MARIA MISARI LAMAPUNCA DE AYLLON*, pese a que durante su gestión, estuvieron inscritos en el RNSDD actualmente RNSSC, los Directores de la Oficina de Recursos Humanos, OCTAVIO ABDON INGA MENESES del 30 de mayo al 20 de julio de 2018 y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO del 6 de agosto al 22 de agosto de 2018; *de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 y de 23 de agosto de 2021 (apéndice N°50 y N°64).*

11. Que, el docente Mg. **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS** en su calidad de Director General de administración a partir del 29/11/2016 al 31/05/2017 (Apéndice N°65), designado con la Resolución de Consejo Universitario N°156-2016-CU de 01/12/2016 y Resolución Rectoral N°928-2016-R de fecha 28/11/2016, se determina que el señor *JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS* en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la UNAC continua manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando desde el 11 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019, quien se encontraba en calidad de inhabilitado por sentencia penal del Poder Judicial para ejercer la función pública, por un periodo de tres (3) años que operaba desde el 11 de agosto de 2016 al 11 de agosto de 2019; y, *MERCEDES MARIA MISARI LAMAPUNCA De AYLLON*, personal Administrativo CAS, inhabilitación del Poder Judicial, cargo Asistente Administrativo Sede Cañete-UNAC, Periodo de inhabilitación desde 28/01/2017-, tuvo un proceso judicial, por el cual el Poder Judicial lo inhabilito para ejercer la función pública de manera permanente, que operaba desde el 28/01/2017 sin CULMINACION, situación actual: Laboro y percibió remuneraciones y otros conceptos en el periodo de 28/01/2017 al 31/08/2020.
12. Que, el docente Mg. **JOSE RAMON CACERES PAREDES** en su calidad de Director de la Dirección General de Administración en el periodo 01/06/2017 al 04/03/2018 (Apéndice N°66), se designa con la Resolución de Consejo Universitario N°117-2017-CU de 01/06/2017 y Resolución Rectoral N°478-2017-R de 31/05/2017), quien asumió el cargo de Director de la Dirección General de Administración, *no ha evidenciado que habría desarrollado acciones de supervisión y/o verificación del cumplimiento de funciones de la Oficina de Recursos Humanos* que dependía de su dirección, respecto que se efectúen las consultas o verificaciones



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

mensuales ante el RNSDD actualmente RNSSC sobre el registro de inhabilitados, *para evitar de esta manera que personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral* contrario a ley con la entidad y, que se siga pagando con presupuesto a cargo de la UNAC proveniente del tesoro público a personas inhabilitadas para ejercer la función pública en entidades del estado como lo es la UNAC; así como que los Directores de la Oficina de Recursos Humanos hayan efectuado las solicitudes respectivas para contar con el usuario e inscripción y de lectura en el RNSDD actualmente RNSSC con el objeto de evitar que el personal inhabilitado continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la UNAC; como resultado de la evaluación a sus comentarios o aclaraciones (Apéndice N°71) se determina que el señor *JUAN JULIO GUZMAN ROJAS en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la UNAC* continuara manteniendo vínculo laboral contrario a ley con la entidad y que se siga pagando desde el *11 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019, que se encontraba en calidad de inhabilitado por sentencia penal del Poder Judicial* para ejercer la función pública, por un periodo de tres (3) años que operaba desde el 11 de agosto de 2016 al 11 de agosto de 2019; y *MERCEDES MARIA MISARI LAMAPUNCA De AYLON, personal Administrativo CAS, inhabilitación del Poder Judicial,* cargo Asistente Administrativo Sede Cañete-UNAC, Periodo de inhabilitación desde 28/01/2017- Permanente tuvo un proceso judicial, por el cual el Poder Judicial lo inhabilito para ejercer la función pública de manera permanente, que operaba desde el 28/01/2017 sin CULMINACION, situación actual: Laboro y percibió remuneraciones y otros conceptos en el periodo de 28/01/2017 al 31/08/2020.

III.- DESCARGOS

13. El Tribunal de Honor Universitario, conforme a lo dispuesto en su Reglamento y continuando con el trámite del expediente, procedió a remitir a los docentes comprendidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario, los Pliegos de Cargos (acompañando el correspondiente sustento probatorio) a efectos de que realicen sus descargos correspondientes, descargos que se realizaron en forma escrita, así como con informes orales según consta en autos de las respectivas actas de asistencia; con lo que se acredita que a los investigado se les ha otorgado todas las garantías del debido proceso para el mejor esclarecimiento de los hechos, otorgándoles la oportunidad de contradecir y argumentar los hechos materia de hallazgos en el Informe OCI y que puedan presentar prueba instrumental en relación a las observaciones que contiene el *Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE -Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad UNAC- "Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública"*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

14. Que, con Informe Oral de fecha 03 de junio del presente año realizado por el Docente **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS**, ejerció su derecho de defensa en primera instancia, realizando sus descargos oralmente oportunamente en la que manifestó: *Oportunamente efectuó los descargos ante la Oficina de Control Institucional-OCI, motivo por el cual, con fecha 25 de Octubre del 2021 recibí vía electrónica, de la Contraloría General de la República, el Oficio N° 413-2021-UNAC/OCI, en el cual se me informó que como resultado de la evaluación de los descargos, estos / habían sido tomado en cuenta y que con ellos había desvirtuado la observación contenida "Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE"* ; razón por la cual este Tribunal de Honor Universitario, acuerda absolverlo de la investigación que se realiza en el presente PAD, absteniéndose de recomendar sanción o medida disciplinaria alguna.
15. Por su parte el docente Dr. **JOSÉ R. CÁCERES PAREDES**, igualmente hizo uso de la palabra ante el tribunal de honor el día 10 de junio del presente año presentando su descargo por escrito el 06 de junio 2022, así como el escrito complementario de fecha 13 de junio del 2022, con el que adjunta como anexo el oficio N° 412-2021-UNAC/OCI que le remite la Contraloría General de la República, donde le comunican que su participación en el hallazgo del "Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE" *había sido desvirtuado como resultado de la evaluación de las aclaraciones realizadas en el desarrollo del Servicio de Control*; razón por la cual este Colegiado considera que carece de objeto recomendar la imposición de medida disciplinaria alguna contra el Docente, sobre los mismos hechos que se investigan en el presente PAD.
16. El docente Dr. **GUIDO MERMA MOLINA**, informó oralmente el 10 de junio del presente año, presentando sus descargos por escrito conforme a los términos del documento ingresado al Tribunal de Honor Universitario el día 07 de junio del 2022, señalando en líneas generales, que de conformidad con el artículo 97 de la Ley N° 30057-Ley SERVIR, el Proceso Administrativo Disciplinario-PAD que se ha iniciado ya ha PRESCRITO para el caso de las atribuciones en su desempeño como Director de la Dirección General de Administración, teniendo en cuenta que como único cargo es una supuesta omisión de la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos respecto al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido durante el período del 05 de marzo al 31 de diciembre del 2018.- Igualmente, respecto a las imputaciones contenidas en el Informe OCI, señala que no existe mandato normativo extra institucional que determine la responsabilidad del Director DIGA en el manejo del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, debido a que el artículo 6° de la Ley SERVIR y su Reglamento aprobado por DS N° 040-2014-PCM, precisan que *corresponde a la Oficina de Recursos Humanos administrar y mantener actualizado en el ámbito de su*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

competencia el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra.- Que, el artículo 338 del Estatuto de la UNAC señala que son funciones de del Director General de Administración: *Conducir los procesos administrativos de las oficinas responsables de: Recursos Humanos, Planificación, Ejecución Presupuestaria, Contabilidad, Tesorería, Abastecimientos, Gestión Patrimonial, Servicios, Infraestructura; así como de todas las áreas dependientes de esas oficinas;* y que el artículo 160 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC dice textualmente lo mismo.

17. El docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, con fecha 08 de junio 2022, presenta el documento, el que sin absolver el pliego, solicita que se deje sin efecto el inconstitucional acto administrativo de Pliego de Cargo N° 024-2022-TC/UNAC *por derivar de un acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario que tiene un vicio de nulidad*, una incertidumbre respecto a la calificación de la falta (falta ética o administrativa) y por no cumplir con los requisitos de imputación de cargos (norma jurídica presuntamente vulnerada y posible sanción).- Acto seguido señala que s la Ley 30220 establece dos procedimientos distintos: En su artículo 75 regula el procedimiento disciplinario para las faltas éticas señalando que su calificación es competencia del Tribunal de Honor Universitario. - En su artículo 91 regula el procedimiento disciplinario para las faltas administrativas señalando que su calificación es competencia del órgano de gobierno correspondiente (según el artículo 55 de dicha ley los órganos de gobierno son: la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, y los Decanos); y, al no detallarse con claridad los cargos que se me imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, materializándose la causa exigida por la ley para la declaración de nulidad del acto administrativo.-

Con fecha 27 de junio del año en curso, el docente Nieves Barreto, presenta un documento ampliatorio, por el cual absuelve el pliego de cargos, el mismo que no obstante haber sido presentado en forma extemporánea, debe ser tomado en cuenta, ya que que al investigado no se le puede limitar el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa sobre las observaciones que contiene el Informe OCI; y, en atención a que el docente investigado en el documento ampliatorio ha cumplido con anexar instrumentales con las que acredita sus dichos, por lo cual el Colegiado de este Tribunal de Honor acuerda tomarlo en consideración para los efectos del análisis respecto y poder determinar el grado de responsabilidad que le alcanzaría sobre de los hallazgos que contiene el Informe OCI. Así se tiene que, al absolver la tercera pregunta, el docente Nieves Barreto señala que: “....el Rector de la Universidad de ese entonces Dr. Baldo Olivares Choque, emitió de oficio la **Resolución Rectoral N° 676-2018-R del 26 de agosto**



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

del 2018 (dos días después de mi designación como Director de la Of. RR HH), mediante la cual se le designó conjuntamente con la Abogada Vanessa Valiente Hayashida Secretaria Técnica (e), como responsables del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Dicho acto administrativo fue remitido por el Rector en su calidad de titular del pliego para conocimiento de SERVIR para que se me asigne un usuario al servidor autorizado conjuntamente con la clave de acceso, lo cual materializó servir a través del correo electrónico de fecha 08 de setiembre del 2018 Designación de responsables y usuarios que se dejó sin efectos por Resolución Rectoral N° 192-2021-R del 31 de marzo del 2021”

“... De la realización de una revisión en forma aleatoria del registro de sanciones durante mi gestión se advirtió que el personal administrativo **JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS** contaba con una inhabilitación para contratar con el Estado, por lo cual con fecha 08 de noviembre del mediante **Oficio N° 1873-2018-ORH**, comuniqué al Rector de la Universidad Nacional del Callao Dr. Baldo Andrés Olivares Choque para que en el ámbito de su competencia realice las acciones administrativas correspondientes”

“Respecto al ex docente **EDGARDO CLAUDIO SALCEDO** con Oficio N° 00721-2018-GG/GRES (Exp. N° 01066532), recibido el 05 de octubre del 2018, por medio del cual el Gerente de Gerencias de Responsabilidades de la Contraloría General de la República informa sobre la inhabilitación del señor Edgardo Claudio Salcedo, por lo cual la Dirección de Recursos Humanos a mi cargo tomó la acción de suspender los pagos de remuneraciones desde el 01 de octubre del 2018”

“La señora **MERCEDES MARIA MISARI LAMAPUNCA**, tuvo vínculo laboral con la UNAC al haber presentado declaraciones juradas de no contar con ninguna clase de impedimento para laborar en la UNAC y en virtud al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** de los procedimientos administrativos en el contexto de la simplificación administrativa en caso de determinarse que la declaración sea falsa, la persona que la presente estaría incurriendo en un delito penal al introducir un documento de un hecho falso”

Nunca tuve conocimiento de los hallazgos materia del Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE....para de esta manera poder formular mis comentarios o aclaraciones, no habiéndose por ello cumplido con lo dispuesto en el párrafo 5 del numeral 6.2 de la Directiva N° 007-2021-CG/NORM.....que establece, que el servicio de control específico a hechos con presunta responsabilidad garantiza el derecho de defensa que tienen los involucrados en dichos hechos y cautela, entre otros, el principio del debido proceso de control, debiéndose otorgar la oportunidad de presentar sus comentarios o aclaraciones previamente a la emisión del respectivo Informe de Control Específico”



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R/U del 18-03-2022

18. El docente **LOYO PPEPE ZAPATA VILLAR**, el 08 de junio del 2022, presenta su escrito que sin absolver el pliego de cargos manifiesta que *“mi persona nunca tuvo conocimiento de los hallazgos materia del Informe Control Especifico Control Especifico N° 010-2021- 2-0211-SCE - Servicio de Control Especifico con presunta irregularidad UNAC para de esta manera poder formular mis comentarios o aclaraciones.”* Igualmente advierte *“que la Resolución Rectoral N° 333-2022-R acto administrativo de donde deriva Pliego de Cargo N° 025-2022-TC/UNAC no describe de manera sucinta los hechos que configurarían faltas, ni la norma jurídica presuntamente vulnerada ni la sanción que correspondería a la falta imputada”*. *“Que, la Ley 30220 establece dos procedimientos distintos: - En su artículo 75 regula el procedimiento disciplinario para las faltas éticas señalando que su calificación es competencia del Tribunal de Honor Universitario. En su artículo 91 regula el procedimiento disciplinario para las faltas administrativas señalando que su calificación es competencia del órgano de gobierno correspondiente (según el artículo 55 de dicha ley los órganos de gobierno son: la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad, y los Decanos)”*. Concluye señalando que *“al no detallarse con claridad los cargos que se me imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, se materializa la causa exigida por la ley para la declaración de nulidad del acto administrativo”*

Posteriormente el mismo docente, con escrito ampliatorio (del 27.06.2022), no obstante haber sido presentado extemporáneamente, y teniendo en cuenta que el presente proceso se lleva a cabo con todas las garantías del derecho de defensa que se les otorga a los investigados, el mencionado escrito es tomado en cuenta, destacándose del mismo la respuesta que realiza a la tercera pregunta que contiene el Pliego de Cargos que se le hizo llegar, señalando lo siguiente, que:

*“.....a pesar de no contar con la herramienta necesaria, si se cumplió con verificar mensualmente el registro al personal inhabilitado. Se ingresó a la página de la plataforma RNSSC www.sanciones.gob.pe y se realizó la búsqueda en forma individual ingresando los nombres completos o el número de DNI. La dificultad fue cotejar la cantidad de trabajadores de la universidad, en promedio a inicios del año 2019 fue de 2,000 trabajadores; lo que significaba que para poder implementar dicha actividad de revisión mensual del registro de sancionados se necesitaba disponer de una gran cantidad de horas dentro de mis múltiples actividades y obligaciones que debía cumplir en mi condición de Director de Recursos Humanos, agudizado esto al tener limitaciones de más recursos humanos suficientes debido a la restricciones presupuestal de la UNAC conocidas por todos. Por ello, de la realización de una revisión en forma aleatoria del registro sanciones durante mi gestión se advirtió que el personal administrativo **JUAN JULIO GUZMAN ROJAS** contaba con inhabilitación para*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R.U. del 18-03-2022

contratar con el estado y se constató que con fecha 08 de noviembre del 2018 mediante Oficio No 1873-2018-ORH mi antecesor había comunicado al Rector de la Universidad Nacional del Callao Doctor Baldo Andrés Olivares Choque para en que el ámbito de su competencia realice las acciones administrativas correspondientes. En tercer lugar, se constató que la docente Lindomira Castro LLaja figuraba en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores civiles, hallazgo que se comunicó al Rector de la universidad mediante Oficio N° 430-2019-ORH/UNAC de fecha 29 de marzo del 2019”.

“No es cierto que no cumplí con tramitar oportunamente ante SERVIR el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 6.1.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, tal como había sucedido en el periodo anterior, el rector de la universidad es el que oficia esta solicitud mediante una Resolución Rectoral, que en mi periodo no ocurrió.”

IV.- ANALISIS DEL CASO

IV.1 Cuestión Previa: Absolver la prescripción deducida por el docente Guido Merma.

19. Que, en cuanto al fundamento legal, con el que el Dr. Guido Merma ampara su pedido de prescripción de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, la propia LEY DEL SERVICIO CIVIL LEY N° 30057 en la PRIMERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, PRECISA QUE:

“No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- Ley 23733, Ley universitaria.

Conforme es de conocimiento público la Ley N° 23733 fue sustituida por la vigente Nueva Ley Universitaria 30220; por lo que en tal sentido, por inaplicación en el presente caso de la norma legal invocada por el docente Guido Merma, el pedido de prescripción debe ser desestimado.

Sin embargo, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción de los PAD, debemos remitirnos a la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERA-LEY 27444, la cual señala en su artículo 252° que, 252.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.- 252.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del **plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo**”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. “Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

En tal sentido, no habiéndose cumplido el plazo previsto en la norma legal aplicable al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (según lo prevé también el Reglamento del Tribunal de Honor), el pedido de prescripción que se ha formulado deviene en infundado.

20. Que, en lo que respecta a las funciones de la Dirección General de Administración-DIGA de la UNAC, el Estatuto Universitario precisa en sus artículos 100°, 336°, 337° y 338° que:
Artículo 100. La estructura orgánica de la Universidad, en cuanto a la DIGA es,
100.3.2 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. (Modificado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 015-2017-AU del 28dic17).

- a) **Oficina de Recursos Humanos**
- b) Oficina de Abastecimientos
- c) Oficina de Servicios
- d) Oficina de Infraestructura y Mantenimiento
- e) Oficina de Gestión Patrimonial.
- f) Oficina de Contabilidad.
- g) Oficina de Tesorería

Artículo 336. La Oficina General de Administración (OGA) es un órgano de apoyo y depende orgánicamente del Rectorado. **Es responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia.**

Artículo 337. El Director de la Oficina General de Administración, es designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector y **debe cumplir los siguientes requisitos.** 337.1. Ser un



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

profesional en gestión pública con grado de maestro y estudios de especialización en gerencia pública, con no menos de cinco (5) años de experiencia en sector público.

Artículo 338. Son funciones del Director General de Administración:

338.1. Conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros; bajo responsabilidad funcional.

338.7. Supervisar la preparación, presentación y sustentación de la información contable, presupuestal, financiera, patrimonial y logística de la institución, semestralmente.

338.10. Otras que le fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario y el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos específicos

En tal sentido, de acuerdo a la norma Estatutaria de la Universidad Nacional del Callao, a la Dirección General de Administración, SI LE CORRESPONE Conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos; por lo que siendo ello así, tienen responsabilidad los Directores de la DIGA respecto de las observaciones contenidas en el Informe de Control Específico N°010-2021-2-0211-SCE “Docentes y Personal Administrativo sancionado con Inhabilitación ejercieron función Pública”, que se realizó en la Universidad Nacional del Callao en el período comprendido entre el 2016 al 2021, por la contratación y pago de personal inhabilitado para ejercer función pública.

21. Que, de lo señalado en los numerales precedentes, se evidencia que los Directores DIGA auditados les correspondía supervisar y cautelar que la Oficina de Recursos Humanos, cumpla con lo establecido en el **artículo 4.2 Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444,-Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, señalando: “*La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado*”; así como con lo establecido en el **numeral 4.3** del citado decreto legislativo, que establece : “*La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.*”; por la que la omisión a tal obligación, se incurriría en incumpliendo lo establecido en los literales **a),d), y h)** del artículo 21°de la **Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Legislativo N °276** que establece: “*Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento*”; En tal sentido, los auditados podrían haber inobservando, las funciones del Director de la Dirección General de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

Administración-DIGA, prescritas en los literales a), h) y j) del Artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N°057-2017-CU de 12 de enero de 2017 (Apéndice N°73) que le establecía: a) *“Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de la universidad”*; h) *“Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de información gerencial de los procedimientos administrativos”* y, j) *Otras que les fueran asignadas por el Rector, el Consejo Universitario (...) y los Reglamentos Específicos*. Igualmente, los Directores de la DIGA habrían inobservado las funciones generales establecidas en el literal a) y d) del numeral 2. Funciones Generales del Título II del Manual de Organización y Funciones-MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC, aprobado con Resolución Rectoral N°516-R de 28 de junio de 2004 (Apéndice N°73) que prescribe lo siguiente: a) *Supervisar y coordinar la ejecución de los procesos técnicos de los sistemas de contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, administración de personal y abastecimiento*, y, d) *Dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia*; Así como también habrían incumplido las funciones específicas establecidas en los literales a), f) y g) del numeral 1. Funciones Específicas del Director del Título III del mencionado MOF de la Oficina General de Administración de la UNAC que señalaba lo siguiente: a) *Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal*; f) *Supervisar las administraciones de las Oficinas de Personal* Tesorería (...); así como las funciones inherentes a la Oficina General de Administración (...) y, g) *Ejecutar a través de la Oficina de personal la administración y control de los recursos humanos con que cuenta la institución*.

22. En tal sentido, teniendo en cuenta que los investigados, **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, JOSÉ R. CÁCERES PAREDES, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO Y LOYO PPEPE ZAPATA VILLAR** han cumplido con aportado documentos que deben ser tomados en cuenta y analizados, por cuanto con ellos podrían desvirtuar las observaciones contenidas en el Informe de Control Específico N°010-2021-2-0211-SCE - Servicio de Control Específico “Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública” durante el Periodo 01/08/2016 al 31/05/2021; informe éste en el cual se señala irregularidades en la contratación y pago de personal inhabilitado para ejercer función pública, cobrando remuneraciones que no le correspondían al estar prohibidos de trabajar en una entidad pública, ocasionando que se mantenga un vínculo laboral contrario a ley, que podría haber afectado un desembolso de recursos públicos ascendente a S/ 500,749.71 soles.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 R.U del 18-03-2022

Así tenemos que:

22.1.-) El docente **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS**, no le alcanzaría responsabilidad, en atención a que conforme se desprende del contenido del Oficio N° 413-2021-UNAC/OCI la Contraloría General de la República “le informó que como resultado de la evaluación de sus descargos, habían sido tomado en cuenta y que con ellos había desvirtuado la observación contenida en el “Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE”; con lo cual por obvias razones, el Tribunal de Honor Universitario, lo cual evidentemente lo **exime de toda responsabilidad en los hechos que se investigan en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario**

22.2.-) El docente Dr. **JOSÉ R. CÁCERES PAREDES**, igualmente hizo uso de su derecho de defensa informando oralmente y posteriormente cumplió con presentar su realizar su descargo por escrito el 06 de junio 2022, así como la ampliación del mismo con fecha 13 de junio del 2022, oportunidad esta última, en la que adjunta como anexo el oficio N° 412-2021-UNAC/OCI que le remite la Contraloría General de la República, documento con el que se le comunica que su participación en el “Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE” había sido desvirtuada como resultado de la evaluación de las aclaraciones realizadas en el desarrollo del Servicio de Control; razón por la cual este Colegiado considera que debe absolverse de los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo, por lo que no corresponde recomendar la imposición de medida disciplinaria alguna y, que por el contrario corresponde absolverlo de los hallazgos que contiene el Informe Especifico de Control N° 010-2021-2-0211-SCE.

22.3.-) El docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, *corresponde absolverlo (parcialmente) respecto a las observaciones (hallazgos) contenidos en el Informe OCI sobre la contratación de personal inhabilitado para el ejercicio de la función pública, como fue el caso del personal administrativo JUAN JULIO GUZMAN ROJAS y MERCEDES MARIA MISARI LLAMAPUNCA DE AYLLON*; debido a que conforme a su descargo ampliatorio realizado con escrito presentado el 27 de junio 2022, ha cumplido con acreditar que, el Rector de la UNAC recién emitió la Resolución Rectoral N° 676-2018-R del 06.08.2018 (dos días después de su designación como Director de la oficina de RR HH) en el que se le designa a él y a la abogada Vanesa Valiente Hayashida como responsables del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; acto administrativo que fue remitido por el Rector a SERVIR, PARA QUE SE PROCEDA A ASIGNAR UN USUARIO Y LA CLAVE DE ACCESO, lo cual se materializó a través de correo electrónico de fecha 05 de setiembre del 2018; por lo que debido al gran número



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

de trabajadores de la UNAC, procedió a realizar una revisión en forma aleatoria del Registro de Sanciones y durante su gestión se advirtió que el Personal Administrativo JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS contaba con una inhabilitación para contratar con el Estado, por lo cual con fecha 08 de noviembre del mediante Oficio N° 1873-2018-ORH, comunicó al Rector de la Universidad Nacional del Callao Dr. Baldo Andrés Olivares Choque para que en el ámbito de su competencia realice las acciones administrativas correspondientes”

“Respecto al ex docente EDGARDO CLAUDIO SALCEDO con Oficio N° 00721-2018-GG/GRES (Exp. N° 01066532), recibido el 05 de octubre del 2018, el Gerente de Gerencias de Responsabilidades de la Contraloría General de la República informa sobre la inhabilitación del señor EDGARDO CLAUDIO SALCEDO, lo cual dio motivo a que la Dirección de Recursos Humanos a mi cargo tomó la acción de suspender los pagos de sus remuneraciones desde el 01 de octubre del 2018”

“La señora MERCEDES MARIA MISARI LAMAPUNCA, tuvo vínculo laboral con la UNAC al haber presentado declaraciones juradas de no contar con ninguna clase de impedimento para laborar en la UNAC, en aplicación del PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de los procedimientos administrativos en el contexto de la simplificación administrativa el cual establece que en caso de determinarse que la declaración sea falsa, la persona que la presente estaría incurriendo en un delito penal al introducir un documento de un hecho falso”

En este último caso, si bien en la contratación de la se4rvidora se aplicó el principio de Presunción de Veracidad, el Docente Constantino Miguel Nieves Barreto, OMITIÓ realizar la verificación posterior a la declaración jurada de incompatibilidad que presentó MERCEDES MARIA MISARI LAMAPUNCA, alcanzándole responsabilidad por este acto emisorio el que se encuentra atenuando con las gestiones para que se proceda a través del Rector a la designación de usuario y otorgamiento de la clave para ingresar al Registro de Trabajadores Cesados y Despedidos del Sector Público.

22.4.-) El docente LOYO PEPE ZAPATA VILLAR en su calidad de Director de la Oficina de Recursos Humanos desde el 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, nombrado con la Resolución Rectoral N° 1123-2018-R de fecha 31/12/2018 (Apéndice N°56), igualmente el colegiado de éste Tribunal de Honor, de acuerdo a su escrito ampliatorio de descargo presentado el 27.06.2022, considera que debe ser absuelto de los hechos que se investigan en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al haber acreditado no tener responsabilidad en lo concerniente a los hallazgos del Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE”; escrito ampliatorio de descargo en el que manifiesta:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

“Durante su gestión que duró escasamente tres meses, el Rector no tramitó a SERVIR se me asigne un usuario al servidor autorizado mediante una clave de acceso para tal búsqueda. A pesar de no contar con la herramienta necesaria, **si se cumplió con verificar mensualmente el registro al personal inhabilitado**. Se ingresó a la página de la plataforma RNSSC www.sanciones.gob.pe y se realizó la búsqueda en forma individual ingresando los nombres completos o el número de DNI. La dificultad fue cotejar la cantidad de trabajadores de la universidad, en promedio a inicios del año 2019 fue de 2,000 trabajadores por mes; lo que significaba que para poder implementar dicha actividad de revisión mensual del registro de sancionados se necesitaba disponer de una gran cantidad de horas dentro de mis múltiples actividades y obligaciones que debía cumplir en mi condición de Director de Recursos Humanos. Por ello, de la realización de una revisión en forma aleatoria del registro sanciones durante mi gestión se advirtió que el personal administrativo **JUAN JULIO GUZMAN ROJAS** contaba con inhabilitación para contratar con el estado y se constató que con fecha 08 de noviembre del 2018 mediante Oficio N° 1873-2018-ORH mi antecesor había comunicado al Rector de la Universidad Nacional del Callao Doctor Baldo Andrés Olivares Choque para en que el ámbito de su competencia realice las acciones administrativas correspondientes. Se constató que la docente Lindomira Castro LLaja figuraba en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores civiles, hallazgo que se comunicó al Rector de la universidad mediante Oficio N° 430-2019-ORH/UNAC de fecha 29 de marzo del 2019“

En relación a la obtención ante SERVIR del Usuario y la Clave, señala: “Que de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6.1.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE tal como había sucedido en el periodo anterior, el Rector de la universidad es el que oficia esta solicitud mediante una Resolución Rectoral, que en mi periodo no ocurrió”

23. El docente GUIDO MERMA MOLINA en su calidad de Director General de administración desde el 5 de marzo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, igualmente le alcanzaría responsabilidad atenuada en cuanto a los hallazgos contenidos en el Informe de Control Específico N°010-2021-2-0211-SCE -Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad UNAC- “Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública”, por cuanto durante el periodo de su gestión las Jefaturas a su cargo, en este caso el Director de la Oficina de Recursos Humanos, tramitó ante el Rector de la UNAC la emisión de la Resolución Rectoral N° 676-2018-R del 06.08.2018 con la que se designa a Constantino Miguel Nieves Barreto (RR.HH) y a la abogada Vanesa Valiente Hayashida (OAJ) como responsables del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

Despido del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; acto administrativo que fue remitido por el Rector a SERVIR, PARA QUE SE PROCEDA A ASIGNAR UN USUARIO Y LA CLAVE DE ACCESO, lo cual se materializó a través de correo electrónico de fecha 05 de setiembre del 2018; detectándose posteriormente con esta acción administrativa la incompatibilidad para trabajar en una institución del Estado por parte de Juan Julio Guzmán Rojas, Edgardo Claudio Salcedo y Mercedes María Misari LLamapunca de Ayllón; observándose una omisión a sus funciones como Director de la DIGA en la supervisión a la Oficina de Recursos Humanos durante el periodo comprendido entre Abril y Agosto del 2018.

La Responsabilidad de los Docentes comprendidos en el presente procedimiento administrativo, también resulta atenuada, en virtud de que conforme lo establece el numeral 6.1.1 de la Directiva aprobada con Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que establece el procedimiento a seguir para designar a los responsables y solicitar a SERVIR el usuario y la clave para ingresar al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido RNSDD, actualmente Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos RNSSC, es al Rector de la Universidad Nacional del Callao que se encontró en funciones durante el Período 2016 al 2021 que comprende el Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE - Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad UNAC-“Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública”

24. Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, a criterio de este colegiado del Tribunal de Honor, los docentes investigados, estarían incurso en falta administrativa que se encuentra prevista como incumplimiento a sus deberes estipulados en el artículo 258°: numeral 10 (Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe), del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; por lo que son pasibles de que se les imponga medida disciplinaria atenuada, respecto de los hechos que han motivado presente proceso motivado por el Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE -Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad UNAC-“Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública” durante el Periodo 01/08/2016 al 31/05/2021; Procedimiento Administrativo Disciplinario que se ha llevado dentro de las garantías del debido proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017 (Modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04 de marzo del 2021; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor fecha 01 de julio de 2022, el Colegiado:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 UN del 18-03-2022

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** de los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, a los docentes investigados **VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS** y **Dr. JOSÉ RAMÓN CACERES PAREDES**, al haber **RECIBIDO DE LA** Contraloría General de la República, las comunicaciones mediante Oficios, de que los descargos que realizaron ante OCI habían sido tomados en cuenta y que con ellos habían desvirtuado los hallazgos encontrados por OCI en el *Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE*.-
2. **RECOMENDAR** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se imponga la medida disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** a los docentes **Mg. GUIDO MERMA MOLINA**, **Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** y **Mg. LOYO PEPE ZAPATA VILLAR**; ex Directores de la Dirección General de Administración de la UNAC en los periodos de los años 2016 al 2021; debido a que con sus descargos han cumplido con presentar documentos generados directamente o por medio de la Oficina de Recursos Humanos durante su gestión administrativa, que los exime en parte de responsabilidad de los hallazgos que contiene el *Informe de Control Especifico N°010-2021-2-0211-SCE-Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad UNAC-“Docentes y Personal Administrativo Sancionado con inhabilitación Ejercieron Función Pública”* durante el Periodo *01/08/2016 al 31/05/2021*; conforme así se ha expuesto en la parte considerativa del presente dictamen.-
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 01 de julio de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C